



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION DE TUTELA: ADMISIÓN CON MEDIDA PROVISIONAL

RADICADO: 70001310720220240000400

ACCIONANTE: LUIS GABRIEL BUSTOS RAMÍREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y GOBERNACIÓN DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

El señor LUIS GABRIEL BUSTOS RAMÍREZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y GOBERNACIÓN DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y petición, al no realizarse el nombramiento en periodo de prueba como docente de área educación física, recreación y deportes, en el establecimiento educativo María Inmaculada del municipio de San Marcos, Departamento de Sucre según lo establecido en la normatividad del concurso de mérito 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, OPEC 183366, habiendo ocupado el tercer lugar en la lista de elegibles, tras cumplir cada uno de los requisitos legalmente exigidos.

Como quiera que la solicitud de tutela cumple con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes se procederá a su admisión.

Por otra parte, se vislumbra que el actor solicita como medida previa, se ordene a la GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL expedir el acto de nombramiento en periodo de prueba en la sede ofertada y escogida en audiencia pública celebrada el día 04/12/2023. Orden que requiere se haga extensiva a otros integrantes de la misma lista de elegibles; por economía procesal, para evitar la transgresión de los mismos derechos fundamentales y de contera impedir perjuicios para las comunidades educativas de las instituciones educativas ofertadas, incluidos los estudiantes y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en atención a las competencias previstas en el tercer inciso del parágrafo del artículo 14 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, el cumplimiento de su deber de intervenir en desarrollo de esta etapa del proceso de selección y asumir su gestión de manera directa con el objetivo de evitar las violaciones a la ley que rige el concurso.

Ahora, para resolver, el Despacho, en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, encuentra que no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan dilucidar la procedencia y urgencia de la medida cautelar solicitada, la cual, es además el objeto principal de la presente acción constitucional, pues no se evidencia que la espera de la resolución final de esta acción de tutela pueda causarle al accionante un perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar la solicitud de medida provisional.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela impetrada por el señor LUIS GABRIEL BUSTOS RAMÍREZ, actuando en nombre propio, contra las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y GOBERNACIÓN DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante en su demanda y déseles el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

TERCERO: Ofíciase al representante legal de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y GOBERNACIÓN DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien hagan sus veces, para que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, rinda al despacho un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo toda la documentación que sobre el caso particular se encuentren en su poder y alleguen las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

Adviértasele al accionado que, en caso de no allegar la información requerida dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincúlese a la presente acción constitucional a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Concurso de Méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, OPEC 183366. concédasele el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega de copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia.

QUINTO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, asimismo proceda a correr traslado de la demanda y anexos a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Concurso de Méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, OPEC 183366, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de este mecanismo constitucional si así lo estiman pertinente. Igualmente, la CNSC deberá allegar la constancia de publicación del auto admisorio conforme a lo ordenado en este numeral.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada por la actora, por cuanto no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan dilucidar la procedencia y urgencia de la medida cautelar solicitada, ni se desprende de éstos que la espera de la resolución final de esta acción de tutela pueda causarle a la accionante un perjuicio irremediable.

SEPTIMO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LEÓNIDAS ALVAREZ PÉREZ
JUEZ